

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Marmato - Caldas, veintidós (22) de febrero del dos mil veintiuno
(2021)

Proceso: JURISDICCION VOLUNTARIA – DIVORCIO MUTUO ACUERDO
Solicitantes: RUBIEL DE JESÚS MEJÍA y ALEJANDRA JULIETH PALOMINO
Radicado Nro. 17-442-40-89-001-2021-0006-00

I. ASUNTO POR DECIDIR

Se ocupará esta sentencia de decidir acerca de la solicitud de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO DE MUTUO ACUERDO, incoada por los señores ALEJANDRA JULIETH PALOMINO y RUBIEL DE JESUS MEJIA, a través de apoderada de pobres, DRA. DORIS ADRIANA SANCLEMENTE CORREA.

II. ANTECEDENTES

Presenta la apoderada judicial de los solicitantes, señores, ALEJANDRA JULIETH PALOMINO y RUBIEL DE JESUS MEJIA, demanda de divorcio de mutuo acuerdo, el día 02 de febrero de 2021.

Manifiesta en su demanda, que sus poderdantes contrajeron matrimonio católico el día 20 de diciembre de 2006, en la Parroquia Santa Bárbara de Marmato - Caldas, registrado en la Notaría única de Marmato Caldas, bajo el indicativo serial número 04570326.

Que sus poderdantes convivieron durante ocho 8 años de los cuales no quedaron hijos, ni bienes, y que la cohabitación de ellos fue suspendida en el mes de agosto del año 2014 y se mantiene así hasta la fecha.

Igualmente han decidido cesar los efectos civiles de matrimonio católico por la causal de mutuo acuerdo, esto es, en forma amigable y resolver sin contienda los asuntos concernientes a los derechos y obligaciones que nacieron entre ellos por el hecho del matrimonio, para lo cual invocaron la aplicación del numeral 9 artículo 154 del Código Civil, Ley

962/05 y su Decreto Reglamentario 4436 de 2005 con la consecuente aplicación analógica al ámbito judicial.

La demanda fue admitida por auto del 08 de febrero de 2021 y se ordenó imprimirle el trámite establecido en para los procesos de jurisdicción voluntaria.

Dice el inciso tercero del artículo 278 del C.G.P. lo siguiente: “En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1...2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3... En el presente asunto no se evidencian lagunas probatorias, pues la prueba documental obrante dentro del expediente, es suficiente para poder aplicarse la regla antes mencionada.

No existe causal de nulidad alguna y se efectuó el control de legalidad permanente al proceso.

IV. ASUNTO A RESOLVER

Se trata de decretar un divorcio de mutuo acuerdo y resolver lo atinente a cada cónyuge, quienes no procrearon hijos, luego de decretado el divorcio.

V. CONSIDERACIONES JURÍDICAS PARA DECIDIR

Reza el artículo 42 de la Constitución Política Colombiana lo siguiente: ***“La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia”.***

Por su parte el Código Civil Colombiano en su El Libro I Título VII, Artículo 154 numeral 9º modificado por la Ley 1ª de 1976 art. 4º, modificada a su vez por la Ley 25 de 1992 art. 6º, dice lo siguiente: ***“Son causales de divorcio: 9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”.***

La referida decisión trae unas consecuencias para la pareja, es así como el artículo 160 de la referida obra sustantiva, nos dice que: “Ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio, queda disuelto el vínculo en el matrimonio civil y cesan los efectos civiles del matrimonio religioso, así mismo, se disuelve la sociedad conyugal, pero subsisten los deberes y los derechos de las partes respecto de los hijos comunes y, según el caso, los derechos y deberes alimentarios de los cónyuges entre sí”.

Aportan como prueba documental, única prueba a tener en cuenta para tomar la decisión de fondo, las siguientes: Registro Civil de Matrimonio de la Registraduría del Estado Civil de Marmato indicativo serial 04570326, fecha celebración 20 de diciembre de 2006, Parroquia Santa Bárbara, inscrito el 27 de septiembre de 2012; Registro Civil de Nacimiento identificación No. 7401127 de la Notaría Única de Marmato – Caldas, perteneciente al señor Rubiel de Jesús Mejía; Registro Civil de Nacimiento identificación No. 78-07-27 de la Notaría Única de Marmato – Caldas, perteneciente a la señora Alejandra Julieth Palomino.

Como la causal invocada por los solicitantes es el mutuo acuerdo, los mismos han presentado con su demanda los siguientes aspectos de carácter legal:

CLÁUSULA PRIMERA: Cesación de Efectos civiles de Matrimonio Católico y Liquidación de la Sociedad Conyugal. En virtud del presente acuerdo, los poderdantes han decidido de mutuo acuerdo divorciarse y liquidar la sociedad conyugal.

CLÁUSULA SEGUNDA: Residencia. Que mediante el presente acuerdo y como consecuencia de la Cesación de efectos civiles de matrimonio católico, cada uno podrá establecer su propio domicilio y su residencia sin interferencia del otro y tendrá derecho a su completa privacidad; así como a rehacer su vida sentimental sin intervención de la otra parte.

CLÁUSULA TERCERA: Obligaciones personales y patrimoniales entre los cónyuges:

a. Cuota Alimentaria de los Cónyuges: Cada uno de los poderdantes atenderá sus propias obligaciones personales y en particular las

relacionadas con la cuota alimentaria, puesto que cada uno cuenta con sus ingresos derivados de sus actividades laborales que desempeñan.

b. Por lo dicho, ambos renuncian mutuamente y de forma irrevocable a cualquier solicitud de alimentos entre ellos, de manera que cada uno en adelante asumirá sus propios gastos, tales como alimentación, vestido, habitación, y cualquier otro concepto que comprenda esta obligación.

c. Ambos poderdantes se comprometen a respetar la vida privada de cada uno, en todo momento y lugar y a mantener un trato respetuoso y cordial en los eventuales conflictos que se llegaren a presentar.

VI. CONCLUSIÓN

Como ya se indicó, se encuentran reunidos los presupuestos axiológicos de este tipo de pretensión procesal, por tal motivo se impone acceder a ella, para tal efecto se ordenará oficiar a la Registraduría Municipal del Estado Civil de Marmato – Caldas, para que se efectúen las anotaciones y registros correspondientes.

Se comunicará esta decisión, tanto a los solicitantes como a la Procuraduría Delegada en Asuntos de Familia.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, el Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato - Caldas,

FALLA

PRIMERO: DECRETAR EL DIVORCIO de los esposos RUBIEL DE JESUS MEJIA, identificado con la C.C. 15.930.183 expedida en Supía - Caldas, y ALEJANDRA JULIETH PALOMINO, identificada con la C.C. 24.742.916 expedida en Marmato – Caldas, ambos mayores de edad, cuyo matrimonio se celebró en la Parroquia Santa Bárbara de Marmato – Caldas, el día 20 de diciembre de 2006. En consecuencia, queda suspendida la vida común de los cónyuges.

SEGUNDO: DECLARAR que ambos cónyuges tendrán residencia separada, igualmente cada uno velará por su propia subsistencia, con absoluta independencia y con recursos propios, según el acuerdo a que han llegado.

TERCERO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación, la sociedad conyugal surgida por el hecho del matrimonio de RUBIEL DE JESUS MEJIA, identificado con la C.C. 15.930.183 expedida en Supía - Caldas, y ALEJANDRA JULIETH PALOMINO, identificada con la C.C. 24.742.916 expedida en Marmato – Caldas.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de ésta sentencia en el libro de registro correspondiente.

CÓPIESE Y CÚMPLASE

JORGE MARIO VARGAS AGUDELO

J U E Z

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARMATO -CALDAS

El auto anterior se notifica por estado No. 025

Fecha: febrero 23 de 2021

JAIRO EDUARDO GIRALDO CASTAÑEDA

Secretario Ad - Hoc

Firmado Por:

JORGE MARIO VARGAS AGUDELO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE MARMATO-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d70df6a5d5d6329bcf9de6d4dcc83557b5ab08ac166c30b65b74b5af64a4de23

Documento generado en 22/02/2021 09:37:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**